

CG230/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD04/BC/180/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/357/06, datado con fecha veintidós de abril de dos mil seis, suscrito por la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva, Presidenta del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por el cual remite el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año C. Roberto Magaña Ceja, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital citado con anterioridad, en el que denuncia presuntas irregularidades administrativas a la norma electoral imputables al H. Ayuntamiento Municipal de Tijuana, en el estado de Baja California, por la violación al Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, aprobado por el Consejo General de esta institución mediante sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil seis, expresando en lo medular lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/BC/180/2006**

*“ ROBERTO MAGAÑA CEJA, mexicano, mayor de edad, con el carácter de Representante Propietario de la coalición denominada **POR EL BIEN DE TODOS**, ante ese H. CONSEJO DISTRITAL, personalidad ya acreditada ante dicho consejo, respetuosamente comparezco y expongo:*

Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición que represento, vengo a hacer del conocimiento de ese H. Consejo, violaciones cometidas por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C., al Acuerdo CG39/2006 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en donde se establecen reglas de NEUTRALIDAD, que deberán observarse durante el Proceso Federal Electoral del 2006, para efecto de lo cual, me permito expresar, los siguientes:

HECHOS:

1. Hasta la fecha del presente escrito, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C., se ha abstenido de celebrar el acuerdo con la JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL CUARTO DISTRITO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que para la determinación de lugares de uso común para fijación de propaganda por los partidos políticos, establece el inciso c) del primer párrafo del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el argumento de que en sesión de fecha 11 de enero del 2006, del Cabildo del ayuntamiento de referencia, se determino que dicho ayuntamiento no cuenta con lugares de uso común disponibles en la ciudad de Tijuana, B.C., para fijación y colocación de la propaganda electoral para el proceso electoral federal del 2006.

2. En el puente peatonal ubicado sobre el Boulevard cucapah entre paseo del guaycura fracc. Ampliación guaycura y la calle del parque, de Tijuana, B.C., se encuentra colocada una manta de propaganda electoral en favor del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), como se puede apreciar en la fotografía que se anexa al presente escrito.

3. La tolerancia del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C. a la fijación y permanencia de la manta de propaganda electoral, mencionada en el HECHO ANTERIOR, no obstante que dicho ayuntamiento, se ha negado a reconocer la existencia de lugares de uso común para fijación de propaganda electoral en el proceso electoral del 2006, en la ciudad de Tijuana, B.C., constituye una ventaja indebida que el aludido ayuntamiento está otorgando al PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), que se traduce en un acto inequitativo que perjudica los intereses de la coalición denominada POR EL BIEN DE TODOS que por mi parte represento, puesto que el lugar donde la manta de mérito se encuentra colocada, constituye un lugar de uso común para fijación de propaganda electoral en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el ayuntamiento de mérito, pretende impedir a las organizaciones políticas diversas del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), la utilización de dichos lugares para fijación de propaganda electoral, y en cambio, permitirle al PARTIDO de referencia el indicado uso, lo cual vulnera lo establecido por el párrafo tercero del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por la fracción V del artículo PRIMERO del acuerdo CG39/2006 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/BC/180/2006**

fecha 19 de febrero del 2006, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en donde se establecen reglas de NEUTRALIDAD, que deberán observarse durante el Proceso Federal Electoral del 2006.

4. Por los motivos antes expuestos, he decidido hacer del conocimiento de ese H. CONSEJO DISTRITAL, los hechos de referencia, con el fin de que se proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, a efecto de obtener la reparación de la violación legal en comento, y la aplicación de la sanción correspondiente en contra de quien resulte responsable del aludido quebranto legal. Lo anterior, tiene apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que textualmente se expresa:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. CONSEJO DISTRITAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en nombre de la coalición que ante ese órgano electoral represento, en los términos del presente recurso, comunicando los hechos de referencia.

SEGUNDO.- Realizar inspección ocular en el puente peatonal ubicado sobre Boulevard cuicapah entre paseo del guaycura fracc. Ampliación guaycura y calle del parque, de Tijuana, B.C., a efecto de constatar que en el mismo se encuentra fijada la manta que aparece en la fotografía que se anexa al presente escrito.

TERCERO.- Solicitar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C., copia certificada de la sesión de fecha 11 de enero del 2006, del Cabildo del ayuntamiento de referencia, en donde se determinó que dicho ayuntamiento no cuenta con lugares de uso común disponibles en la ciudad de Tijuana, B.C., para fijación y colocación de la propaganda electoral para el proceso electoral federal del 2006.

CUARTO.- Realizar las acciones necesarias, para reparar las violaciones legales que en el presente recurso se comunican, estableciendo las sanciones que legalmente correspondan a quien resulte responsable de dicho quebranto legal".

Asimismo, el quejoso aportó pruebas técnicas consistentes en una fotografía y un croquis de la ubicación donde se encuentra la propaganda antes citada.

II.- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/BC/180/2006

JGE/QPBT/JD04/BC/180/2006, y toda vez que se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, en sus párrafos 1, inciso d) y párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.

III. Con fundamento en lo previsto en el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

IV.- Por oficio número SE/3179/2006, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

4.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento

para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en virtud de que esta autoridad estima que el inconforme se duele de hechos que no resultan violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no pueden ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En el escrito de queja, el C. Roberto Magaña Ceja, representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el 04 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Baja California, denunció supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputó al H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, mismas que se hicieron consistir primordialmente en una presunta omisión por parte de dicha autoridad, al tolerar la colocación de propaganda electoral en lugares supuestamente de uso común, no obstante que ese municipio no había celebrado el acuerdo respectivo con la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por carecer de los mismos.

Al respecto, es preciso señalar que en primer lugar el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 189

1.-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso del propietario;

c). Podrá colocarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2.- Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral estos lugares serán repartidos por sorteos entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3.- Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán de estas disposiciones y adoptaran las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo transcrito con antelación, se puede apreciar que dicho numeral establece los lineamientos para la colocación de la propaganda política de los partidos y candidatos contendientes en un proceso electoral, y de manera específica refiere también las prohibiciones para el desarrollo de esta actividad.

Ahora bien, del análisis realizado a la impresión fotográfica que el quejoso acompaña a su escrito inicial de queja, se advierte que la propaganda de que se duele se encuentra colocada en varios puentes peatonales en la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo cual se colige que dicho material está situado en elementos considerados como parte del equipamiento urbano, y en consecuencia, dentro de los supuestos permitidos en el párrafo 1, inciso a) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual ya se hizo alusión con anterioridad.

Para esta autoridad tales actos no constituyen violaciones a la normatividad comicial, toda vez que la colocación de esa propaganda se realizó conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia, se destacan los siguientes conceptos:

“Elemento.- En una estructura formada por piezas, cada una de éstas”.

“Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc”.

“Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad”.

De lo anterior puede inferirse que los elementos de equipamiento urbano *son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.*

Dicha definición puede apoyarse también en lo dispuesto en el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

“ Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, puede definirse el concepto “elementos de equipamiento urbano”, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por razón de lo anteriormente expuesto es de reiterarse que la propaganda se encuentra en un elemento considerado como equipamiento urbano y no como de uso común, por lo tanto se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 189 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin transgredir o constituirse una violación al ordenamiento legal antes señalado; tan es así que pudo haberse utilizado por cualquier otro partido o coalición política de los que contendieron en los comicios federales celebrados en el presente año.

De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, **debe desecharse** la presente queja.

No pasa desapercibida para esta autoridad la manifestación realizada por el quejoso relativa a que el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, refiere carecer de lugares de uso común, lo que rebustece lo expresado en líneas anteriores por esta autoridad, respecto a la improcedencia de la denuncia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse por improcedente, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 15

2.- La queja será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

En tal virtud, **se desecha por improcedente** la denuncia planteada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39 párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82 párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**